DIARIO DE LA TARDE,
COMERCIAL, POLITICO Y LITERARIO.

NUM. 786.] BUENOS-AIRES, LUNES 13 DE ENERO DE 1834. [PRECIO 3 *rs.*

EL DIARIO DE LA TARDE
ES PROPIEDAD
DE LA IMPRENTA ARGENTINA,
CALLE DE LA UNIVERSIDAD, NUM. 37,
De la Plaza de la Victoria media cuadra para el Colegio.

PRECIO ☞ Subscripcion por mes—7 PESOS.

Se reciben AVISOS á precios equitativos hasta las TRES DE LA TARDE y el DIARIO se publica á las CINCO.

INTERIOR.

EL DIARIO.

Insertamos á continuacion la Nota de la Comision de Negocios Constitucionales y Proyecto de Constitucion, que ofrecimos en el número anterior.

La Comision de Negocios Constitucionales, á quien V. H. cometió la redaccion de un Proyecto de Constitucion para la Provincia, no obstante la multitud de dificultades y embarazos que ha sentido desde el principio, para emprender y continuar sus trabajos en la separacion y ausencia de algunos de sus miembros, y diversas ocurrencias políticas, qúe han sobrevenido, y son notorias, ha hecho el esfuerzo que le ha sido posible para llenar su encargo, y hoy tiene la honra de someter á la consideracion de los Sres. Representantes el fruto de sus meditaciones. Ella no puede lisonjearse de presentar una obra original y propia de su invencion, cuya vanidad seria ridicula, porque en esta materia los maestros mas clásicos de la politica han estendido hasta tal punto los conocimientos, y analizado de tal suerte las idéas, que es difícil, sino imposible, poder crearse algo de nuevo. La Comision, caminando por la senda que ellos han trazado, y respetando los principios y métodos adoptados por las Repúblicas mas libres y civilizadas, nuestras contemporaneas, no ha hecho mas que acomodarlos á nuestras circunstancias, haciendo de ellos aquellas aplicaciones que aconseja la esperiencia, y que los sucesos han marcado.

La Comision teniéndo en vista, y no pudiendo desviarse del acuerdo y resolucion de V. H., de que no pueda la Provincia reunirse en Congreso con las demas que componen la República Argentina, sino bajo el pacto federal, ha empezado sus trabajos consignando la libertad é independencia de la Provincia, en todo lo relativo á su régimen interior, sin otras restricciones que las que ella quiera imponerse por especial delegacion. Aunque conoce bien que una Constitucion politica se halla perfectamente acabada y concluida, con solo el establecimiento en ella de las leyes fundamentales, que constituyen las garantias de los derechos politicos y civiles; con todo, por el respeto que le merece la religion, y siguiendo en esta parte la conducta de casi todos los Estados Católicos, ha consignado en algunos artículos lo relativo á este asunto, é insertado la Ley de la Provincia relativa á la libertad de cultos. Esto hace la materia de la 1.ª seccion.

En la 2.ª se establece la Ley de Ciudadanía de la Provincia, con toda aquella liberalidad que reclaman sus intereses y relaciones interiores, y que está en consonancia con las luces del siglo. Por ella se clasifican las personas que pueden tomar parte en las deliberaciones populares, y las que están espeditas para obtener los primeros destinos de la Provincia, así como las que se encuentran con inhibicion legal, y ya se vé que esto es de un sumo interes. En la 3.ª seccion se fija para la Provincia la forma de Gobierno Republicano Representativo, que es el que ella tiene adoptado, y se reconoce el dogma politico de la soberanía del Pueblo, delegando su ejercicio en los tres Poderes politicos Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La organizacion de estos, de un modo conveniente á los intereses locales, designar con claridad sus atribuciones y fijar en igual forma sus límites, para que reconocidos por sus barreras naturales se contengan dentro de ellos, sin perturbar el equilibrio que constituye la armonía de la máquina politica; es la parte principal, y puede decirse la obra maestra en una Constitucion. La Comision ha contraido todas sus meditaciones á este interesante objeto, y el resultado de ellas lo dan las secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª Ella ha dividido el Poder Legislativo, que es el eje principal de esta máquina, en dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores, no solo por tributar, en esta parte, un homenage de respeto á una opinion generalmente recibida, sino por multiplicar los obstáculos á los errores y estravíos á que están espuestos los hombres. Por este medio refrenándose la precipitacion, y precaviéndose las sorpresas, se consulta la madurez en la discusion: se disminuye la influencia de las personas, y se aumenta la seguridad y garantía en las opiniones. Estableciéndose la eleccion popular, se marcha en consonancia con los principios que reglan el sistéma de Gobierno que se ha adoptado, é invistiendo á las dos Cámaras de atribuciones, unas comunes á ámbas, y otras peculiares á cada una de ellas, se establecen las relaciones y equilibrio que deben existir entre aquellos dos Cuerpos, en la grande obra de la Legislacion. En una palabra: la Comision ha procurado en cuanto es posible asegurar el acierto, y evitar que tomen parte en las deliberaciones y formacion de las leyes la precipitacion, el interes personal y la ignorancia. Tampoco ha olvidado la Comision que en la situacion actual en que se hallan las Provincias, aisladas, sin reunirse en Congreso y sin un Gobierno central, llegarán ocasiones en que su Poder Ejecutivo y Asamblea General tengan que intervenir en cosas propias de aquellas, y ha provisto lo indispensable á esto respecto.

Como que la Comision conoce bien, por esperiencia, que todo Gobierno se inclina al abuso de su poder, y hace esfuerzos para sobrepasar los límites de su autoridad, y como que el Poder Ejecutivo, en razon de administrador de los intereses mas caros del Pueblo, poseedor inmediato de los recursos que ellos subministran, distribuidor de las rentas, proveedor de los empleos y destinos públicos, y que tiene á su disposicion la fuerza armada, tenga en su arbitrio suficientes elementos para obrar en conformidad á aquella abusiva inclinacion; se ha cuidado fijar con claridad sus atribuciones, determinar lo que puede y lo que no, establecer la intervencion de sus Ministros, del Senado ó de las Cámaras, en diferentes importantes actos, declarar su responsabilidad y la de sus Ministros. Estas disposiciones, si bien dejan al Gobierno con la suficiente accion para marchar dentro de su órbita, forman otras tantas garantias al ciudadano, y en cuanto es dable imposibilitan á aquel de poder abusar de la autoridad que se le ha confiado para bien del Pueblo, y felicidad de los gobernados. A mas de esto el corto período en que se encierran las funciònes del Gobernador, y la prohibicion de reelegirle por un doble número de años del de su Gobierno, aumentan las esperanzas de que él se conducirá con honor, y que procurará en todo la felicidad del Pueblo, pues que habiendo de confundirse, á la terminacion de su mando entre la masa de sus conciudadanos, no querrá cargar con la execracion de estos, á que le harian acreedor sus esceso, y el mal que les hubiese hecho, ni jugar en adelante un rol ridiculo en la sociedad. Su eleccion tambien por las dos Cámaras reunidas, funda un legitimo título de confianza, en que ella recaerá en persona de servicios clásicos y aptitudes relevantes; porque debiendo ser precisamente hijo de la Provincia, y siendo todos bien conocidos en ella, no puede dudarse que aquellas respetables corporaciones se fijarán en personas de conocidas aptitudes, y que con especialidad posea la ciencia del Gobierno.

Se le ha dado tambien al Poder Ejecutivo el *veto*, ó el poder repulsivo en la sancion de las leyes: porque advertido él por la esperiencia y por sus conocimientos prácticos de todo lo que puede dañar, se ha estimado esta intervencion utilísima para el acierto en negocio tan importante.

Siendo el Poder Judicial el que tienen los ciudadanos mas á la vista, acaso el mas temible, porque estándole encomendada la aplicacion de las leyes, pende de él inmediatamente su honor, la vida y la propiedad, ha creido la Comision en su establecimiento deber asegurar tan caros intereses contra los golpes de la arbitrariedad y las violencias. Si no se engaña se ha logrado tan importante objeto, consignando en la Constitucion su independencia de todo otro Poder en el ejercicio de sus funciones, estableciendo las calidades que deben tener los miembros de la Corte ó Superior Tribunal de Justicia y la forma de su eleccion, la permanencia en sus destinos, mientras dure su buena comportacion; la publicidad en su votacion definitiva de los juicios, su responsabilidad como funcionarios públicos, y concediendo accion popular por los delitos mas notables, y que mas efectan la recta Administracion de Justicia; lo demas depende de las leyes y códigos especiales, que para el arreglo y direccion de esta se dicten.

La seccion 8.ª contiene todo lo relativo á la observancia de las leyes, reforma de la Constitucion y su juramento. Careciendo la Provincia hasta el dia de códigos legales, que le sean privativos, por no haber permitido las continuas oscilaciones y vicisitudes á que ha estado espuesta la República ocuparse de tan interesante objeto, es indispensable valorar los que nos rigen hasta el presente, en todo aquello que no hayan sido alterados por leyes pátrias, ni estén en oposicion con esta Carta, hasta que reciban de la Legislatura las variaciones ó reformas que estime convenientes, y esto es lo mismo que hace la Comision en su Proyecto,

Aunque en algunas Constituciones se señala un período de tiempo para poder tratarse de la reforma de la Constitucion, sea en el todo, ó en parte, por manera que dentro de él sea esto vedado, ha creido la Comision mas conforme á la libertad que tiene el Pueblo para enmendar los errores de sus comitentes, que en razon de tales no están exentos de ellos, tan luego como las luces, ó la esperiencia se los haga conocer, y proporcionarse su felicidad y bien-estar, otorgársela, para que revea y reforme la Constitucion en el todo ó en alguno de sus artículos, cuando estime convenir á sus intereses. Pero como una Ley constitucional, por su propia naturaleza es de un carácter mas sólido y firme que las demas, ha establecido para este caso la Comision mayores trabas y dificultades, por manera que cuando llegue el caso de la reforma, sea bien sentida la utilidad, conveniencia ó necesidad con que se proceda á ella.

Los derechos individuales forman la mas noble propiedad del hombre libre: ellos son las garantias que tiene el hombre en la sociedad, y en su confianza es que renunció parte de su libertad en beneficio de esta. La Comision en la seccion 9.ª que les ha dedicado, cree haberlos puesto á cubierto de todo ataque y usurpacion.

Señores Representantes, la Comision ha llenado el encargo que le hicisteis: ella ha puesto cuanto ha estado de su parte para corresponder á vuestras esperanzas, y ha tenido en vista los derechos del gran Pueblo á quien representa. Si no ha sido feliz en sus resultados, ella lamentará esta por una de sus mas funestas desgracias. Lo que puede asegurar es la pureza de sus deseos, y que ningun interés innoble le ha conducido. Sus trabajos están sometidos á vuestro juicio; y ella se conformará con el resultado que dén las discusiones.

La Comision saluda á los Señores Representantes con toda su consideracion.

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1833.

(Siguen las firmas.)

PROYECTO DE CONSTITUCION PARA LA PROVINCIA DE BUENOS-AIRES.

SECCION PRIMERA.

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Y SU CULTO.

1.°—La Provincia de Buenos Ayres tiene el esclusivo derecho de gobernarse á sí misma, en lo perteneciente á su régimen interior, como un estado libre é independiente, y ejercitará por sí todo poder, jurisdiccion y derecho que no sea delegado espresamente por ella al Congreso Nacional.

2.—No será jamas el patrimonio de una persona, ó de una familia. El que intentare sojuzgarla será reputado como atentador contra la soberania del pueblo.

3.—Su religion es la Católica, Apostólica, Romana, á la que prestará siempre la mas eficaz y decidida proteccion, y sus habitantes el mayor respecto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas.

4.—Es sin embargo, (conforme á la ley de 12 de Octubre de 1825) inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para dar culto á Dios Todo-Poderoso segun su conciencia.

5.—El uso de la libertad religiosa, que se declara en el artículo anterior, queda sujeto á lo que prescriben la moral, el órden público y las leyes existentes del pais.

SECCION SEGUNDA.

DE LA CIUDADANIA.

6.—Los ciudadanos de la Provincia de Buenos Ayres, son naturales, ó legales. Son naturales los hombres libres nacidos en su territorio. Son legales: 1.°, los hijos de estos donde quiera que nazcan, los que entrarán en el ejercicio de la ciudadania desde el acto de pisar la Provincia, con ánimo de permanecer en ella. 2.°, los hijos de las demas provincias que componen el territorio de la República, del mismo modo y forma que se espresa en el miembro anterior. 3.°, los estrangeros que han cambatido y combatieren en los ejércitos de mar y tierra de la Repúplica. 4.°, los estrangeros casados con hijas del país, que profesen alguna ciencia, arte, ó industria; ó posean algun capital en giro, ó propiedad raiz, y se hallen residiendo en el país, al tiempo de jurarse esta Constitucion, y se inscriban en el registro cívico. 5.°, los demas estrangeros que posean algunas de las calidades que se acaban de mencionar, y teniendo cuatro años de residencia en la Provincia obtengan carta de ciudadania. 6.°, los que por servicios notables y méritos relevantes la consiguieren.

7.—Los derechos de ciudadania se suspenden: 1.°, por no haber cumplido veinte años de edad no siendo casado, y siéndolo hasta los diez y ocho. 2.°, por no saber leer, ni escribir, (esta condicion no tendrá efecto hasta ocho años de la fecha de la aceptacion de esta constitucion). 3.°, por la naturalizacion en otro pais. 4.°, por el estado de deudor fallido, declarado tal por juez competente. 5.°, por el de deudor al tesoro público, que legalmente ejecutado al pago, no cubre la deuda. 6.°, por el de demencia. 7.°, por el de criado á sueldo, peon jornalero, simple soldado de línea, notoriamente vago, y legalmente procesado en causa criminal en que pueda resultar pena corporal ó infamante. 8.°, por la compra ó venta de sufragios en las elecciones, ó perturbacion del órden en ellas.

8.—Se pierden: 1.°, por la aceptaccion de empleos, distinciones ó títulos de otro Gobierno, sin especial permiso de la asamblea. 2.°, por quiebra fraudulenta, declarada tal. 3.°, por sentencia que imponga pena infamante; pudiendo en cualquiera de estos casos, solicitarse y obtenerse rehabilitacion.

SECCION TERCERA.

DE LA FORMA DE GOBIERNO.

9.—El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires es popular representativo.

10.—La soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio se delega en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

11.—Cada poder ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitucion, sin excederse en sus límites respectivos. El menor exceso le sujeta á grave responsabilidad.

SECCION CUARTA.

DEL PODER LEGISLATIVO.

12.—El Poder Legislativo de esta Provincia residirá en una Asamblea General, que se compondrá de una Cámara de Representantes, y otra de Senadores.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.

13.—La Cámara de Representantes se compondrá de Diputados elegidos directamente por los pueblos, con arreglo á la ley de elecciones que hay existente, ó que se sancionare oportunamente.

14.—Se eligirá un Representante por cada seis mil almas, ó por una fraccion que no baje de tres mil.

15.—Los Diputados para la 1.ª Legislatura, serán nombrados en la proporcion siguiente: por la capital doce: uno por cada Departamento ó seccion de las electorales de la campaña, y uno por Patagones.

16.—para la 2.ª Legislatura deberá realizarse el censo general de la provincia, y arreglarse á él el número de Representantes: dicho censo solo podrá renovarse cada ocho años.

17.—Tendrá voz activa en las elecciones de Representantes todo ciudadano expedito en el ejercicio de sus derechos, con arreglo á los artículos 6, 7 y 8.

18.—Las funciones de Representantes durarán por dos años; pero la Cámara se renovará por mitad cada año. La suerte decidirá los que deben salir el primer año luego que se reuna la 1.ª Legislatura Constitucional.

19.—Ninguno podrá ser Representante, sin que tenga las calidades siguientes: ciudadania natural en ejercio, ó legal, adquirida siete años ántes de su nombramiento: veinte y dos años cumplidos: un capital de cuatro mil pesos, ó en su defecto profesion, arte ú oficio civil útil, que le produzca una renta equivalente, y que no esté dependiente del Poder Ejecutivo por servicio á sueldo.

20.—No podrán ser reelectos en el cargo de Representantes (lo mismo se dirá respecto de los Senadores) sino despues de transcursado un bienio desde su cese.

21.—Es de la competencia de la Cámara de Representantes: 1.°, tener exclusivamente la iniciativa en la imposicion de contribuciones y derechos indispensables para ocurrir á los gastos de la provincia, y tomar en consideracion las modificaciones con que el Senado á quien deben pasarse las devuelva: 2.°, el derecho exclusivo de acusar ante el Senado al Gobernador de las provincia y sus Ministros, á los miembros de ámbas Cámaras, y á los del superior Tribunal de Justicia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion, principalmente con respecto á los derechos primarios de los ciudadanos, ú otros crimenes que merezcan pena infamante ó de muerte, habiendo primero tomado conocimiento de ellos á peticion de parte que los denuncie, ó de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar á la formacion de causa.

22.—En el acto de incorporarse los Representantes prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo, y obrar en todo en conformidad á lo que proviene esta Constitucion.

23.—Ningun Representante despues de incorporado podrá recibir empleo del P. E., sin consentimiento de la Cámara á que pertenece, y sin que quede vacante su representacion en el acto de admitirlo. Ni podrá obtenerlo despues de seis meses de cesar en sus funciones.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL SENADO.

24.—La Cámara de Senadores se compondrá de doce miembros; seis por la ciudad, y uno por cada dos secciones de las electorales de campaña.

25.—La eleccion de los Senadores será directa, y en la misma manera que la de Representantes.

26.—Para ser nombrado Senador se necesita ciudadania natural en ejercicio, ó legal adquirida diez años ántes de su nombramiento, treinta y dos años de edad, y un capital de seis mil pesos, ó una renta equivalente, ó profesion científica capaz de producirla; no sea dependiente del P. E.; por servicio á sueldo, y no haber sido jamas condenado en causa criminal.

27.—Los Senadores, en el acto de su incorporacion prestarán el juramento prescripto en el artículo 22.

28.—Su permanencia en el cargo será por tres años, renovándose por tercias partes cada año; y se decidirá por la suerte, luego que se reunan, quienes deben salir en el primero y segundo año.

29.—El que obtuviese una eleccion doble de Senador y Representante, escojerá la que mas le convenga.

30.—Lo dispuesto en el artículo 23 respecto de los Representantes, tendrá lugar en los Senadores.

31.—Las vacantes de Senadores que por cualquier motivo resulten, (lo mismo se dirá respecto de los Representantes) durante las sesiones, se llenarán por suplentes, que con este objeto se elegirán, al mismo tiempo que aquellos, en igualdad de números.

32.—Es atribucion del Senado juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Representantes, y la concurrencia de dos terceras partes de sufragios hará sentencia contra el acusado, al solo efecto de separarlos del empleo.

33.—La parte convencida y juzgada, quedará no obstante sujeta á acusacion, juicio y castigo, conforme á la Ley.

CAPITULO TERCERO.

ATRIBUCIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS.

34.—La Asamblea General se reunirá en la Capital y empezará sus sesiones ordinarias de 1.° de Mayo, que durarán por cinco meses, hasta último de Septiembre. Estas, interviniendo motivo grave, solo podrán prorogarse por un mes con consentimiento de las dos terceras partes de los miembros.

35.—Cada Cámara calificará privativamente la eleccion de sus miembros.

36.—Las Cámaras se regirán por el reglamento que cada una acuerde.

37.—Cada una nombrará su presidente, vice-presidente y secretarios.

38.—Fijará sus gastos respectivos, poniéndolo en noticia del Gobierno, para que se incluyan en el presupuesto general de gastos de la Provincia.

39.—Ninguna Cámara abrirá sus sesiones sin que se haya reunido mas de la mitad del número total de sus miembros; mas sino se llenare éste el dia señalado por la Constitucion, deberán reunirse los presentes, aunque en número menor, para compeler á los no concurrentes en los términos, y bajo los apremios que acordaren.

40.—Las sesiones serán públicas, y solamente los negocios de Estado que exijan reserva, se tratarán en secreto.

41.—Las Cámaras se comunicarán por escrito entre sí, y con el Gobierno por medio de sus respectivos Presidentes, con autorizacion de un Secretario.

42.—Los Senadores y Representantes son inviolables por las opiniones que manifiesten, y votos que emitan en desempeño de sus cargos. No hay autoridad que puede procesarlos, ni aun reconvenirlos en ningun tiempo por ellos.

43.—No podrán ser arrestados durante su asistencia á la Legislatura, excepto en el caso de ser sorprendidos *infragante* en la ejecucion de algun crimen, que merecen pena de muerte, infamia, ú otra aflictiva; y entonces se dará cuenta inmediatamente á la Cámara respetiva, con la informacion sumaria del hecho.

44.—Ningun Senador ó Representante, mientras que invista el carácter de tal, podrá ser acusado criminalmente, ni aun por otros delitos, que no sean los detallados en el artículo 21, sino ante su respectiva Cámara. Si el voto de las dos terceras partes de ella declaran haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso en sus funciones, y sujeto á la disposicion del Tribunal competente para su juzgamiento.

45.—Puede asimismo cada Cámara corregir á cualquiera de sus miembros con igual número de votos, por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incoporacion, pero bastará la mayoria de uno sobre la mitad de los presentes para desidir en las renuncias voluntarias.

46.—Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su Sala á los Ministros del Gobierno, para recibir los informes que estime convenientes.

47.—Cuando fueren convocadas extraordinariamente, solo se ocuparán del asunto que hubiere motivado la convocatoria

CAPITULO CUARTO.

ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL.

48.—Nombrar el Gobernador de la Provincia en las épocas que corresponda.

49.—Fijar cada año los gastos generales de la Provincia, con presencia de los presupuestos presentados por el Gobierno.

50.—Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para cubrirlos; suprimir, modificar y aumentar las existentes.

51.—Examinar, aprobar, ó adicionar anualmente las cuentas de inversion de caudales públicos, presentados por el Gobierno.

52.—Crear, y suprimir empleos públicos en la Provincia, determinar sus atribuciones; designar, aumentar, ó disminuir sus donaciones, ó retiros; acordar pensiones, ó recompensar, y decretar honores públicos á los grandes servicios prestados á la Provincia.

53.—Establecer los tribunales de justicia de ella, y reglar la forma de los juicios.

54.—Conceder indultos, y acordar amnistias por delitos cometidos en la Provincia, y con tendencia á ella, cuando grandes motivos de interes público lo reclamen.

55.—Aprobar, ó reprobar la ereccion y reglamentos de los Bancos de descuento, hipotecarios, ó de cualquiera otra clase que se pretendiesen establecer en la Provincia.

56.—Reglar en ella la educacion pública.

57.—Acordar á los autores, ó inventores de establecimientos útiles, privilegios exclucivos, por tiempo determinado.

58.—Hacer todas las demas Leyes ú ordenanzas, que reclame el bien de la Provincia, y que digan relacion á solo ella: modificar, interpretar, y abrogar las existentes.

59.—Interin se reune el Congreso General, y se dá la Constitucion del Estado, en la que se deslinden las atribuciones del Ejecutivo que debe presidirlo, la Asamblea General de la Provincia conocerá en todas aquellas cosas en que deberia intervenir el Congreso, y sin cuya autorizacion no podria expedirse el Ejecutivo General, toda vez que el Gobierno de la Provincia sea nesecitado á intervenir en ellas.

CAPITULO QUINTO.

DE LA COMISION PERMANENTE.

60.—Antes de ponerse en receso la Asamblea General se nombrará por las respectivas Cámaras, á pluralidad de sufragios, una Comision permanente, compuesta de dos Senadores, y tres Representantes. Reunidos los nombrados, elegirán su Presidente y vice-presidente.

61.—Se nombrará al mismo tiempo en la misma forma, otro número igual de suplentes, para llenar los vacios que dejen los propietarios en los casos de enfermedad, muerte ú otro que imposibiliten su asistencia.

62.—La Comision permanente durará hasta que se vuelva á reunir la Asamblea General.

63.—Sus atribuciones serán: velar sobre la observancia de la Constitucion y de las Leyes: hacer con energia al Gobierno las advertencias y reclamos convenientes al efecto, bajo responsabilidad para ante la Asamblea General; y en caso que estas repetidas por segunda vez sean infructuosas, segun la importancia y gravedad del asunto, convocar la Asamblea General, ordinaria, ó extraordinariamente: instruir á ésta de todas las infracciones que hubiere notado en el período de su receso.

64.—Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá especialmente lugar, cuando el Gobierno se manifestase moroso en la convocatoria para las reuniones ordinarias de la Asamblea General, ó para las elecciones.

65.—Recibir las actas de elecciones que le remitiere el P. E., y pasarlas á la respectiva comision.

66.—Pasar aviso á los Diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios; y si ocurriese el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de un departamento ó seccion, comunicarlo al Gobierno para que expida las órdenes á la misma, á fin de que se proceda á nueva eleccion.

67.—Usar de las facultades concedidas á las Cámaras en el artículo 46.

68.—Le corresponde últimamente prestar, ó reusar su consentimiento en todos los actos en que el Gobierno lo nesecite, con arreglo á esta Constitucion.

CAPITULO SEXTO.

DE LA FORMACION Y SANCION DE LAS LEYES.

69.—Todo proyecto de ley, excepto los contenidos en el artículo 21, pueden tener principio en cualquiera de las dos Cámaras que componen el Cuerpo Legislativo, por mocion hecha por alguno de sus miembros, ó por proposicion del P. E. por medio de sus Ministros.

70.—Aprobado un proyecto de ley en la Cámara de su orígen, se pasará inmediatamente á la otra, para que discutido en ella, lo apruebe, adicione, ó deseche.

71.—El proyecto de ley desechado por una de las Cámaras, no podrá ser presentado de nuevo hasta la siguiente Legislatura.

72.—Si la Cámara á quien ha sido remitido el proyecto de ley lo devolviese adicionado, ó con observaciones, y la remitente se conformase con ella, se lo avisará en contestacion, y lo pasará al P. E.: lo mismo sucederá si la Cámara á quien se remitiese no le pusiese reparo; mas entonces la remision al P. E. se hará por cita: pero si no conformándose, insistiere en sostener su proyecto, tal como lo habia remitido al principio, podrá por medio de previo aviso á la remitente, solicitar la reunion de ámbas Cámaras, que se verificará en la del Senado, y despues de discutido, se adoptará el voto de las dos terceras partes.

73.—Si el P. E., recibidos los proyectos los subscribe, ó en el término de diez dias no los devuelve objecionados, tendrán fuerza de ley.

74.—Si encuentra reparos que oponerles, ú observaciones que hacer, los devolverá con ellos á la Cámara que se los remitió, ó á la comision permanente, estando la Asamblea en receso, dentro del preciso y perentorio término de diez dias, contados desde que los recibió.

75.—En este caso, reunidas ámbas Cámaras, se reconsiderará el proyecto con presencia de dichos reparos, ú observaciones, y se tendrá por última sancion el voto de las dos terceras partes de sus miembros, la que comunicada al P. E., se hará promulgar sin mas reparo.

76.—No obteniendo el proyecto esta sancion, quedará suprimido por entonces, y no podrá ser presentado de nuevo hasta el siguiente período de la Legislatura.

77.—En caso de reconsideracion de un proyecto devuelto por el Ejecutivo, las votaciones serán nominales por *sí ó nó*, y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del P. E., se publicarán inmediatamente por la prensa.

78.—En la sancion de las Leyes se usará de esta fórmula—"El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de "Buenos Aires, reunidos en Asamblea General &., decretan."

SECCION QUINTA.

DEL PODER EJECUTIVO

79.—El P. E. de la Provincia se desempeñará por una sola persona, bajo la denominacion de Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

80.—El Gobernador será elegido por la Asamblea General en la segunda reunion, despues de abiertas sus sesiones por votacion nominal de viva voz á pluralidad absoluta de sufragios. El que ejerciere este cargo al tiempo de publicarse esta Constitucion, continuará en él hasta que reunidas las Cámaras en su mayoría, pueda procederse al nombramiento del Gobernador Constitucional.

81.—Para ser nombrado Gobernador se requiere haber nacido en la Provincia, residido en ella por tres años, inmediatamente antes de su nombramiento, á no ser que haya estado ausente en negocios públicos de la República, ó de la Provincia, y tener las demas calidades exigidas por esta Constitucion para Senador.

82.—El Gobernador durará en el cargo por el término de tres años, y no podrá ser reelecto, sino despues de seis de haber cesado. Esta disposicion se entiende respecto de los nombrados con arreglo á esta Constitucion.

83.—Antes de entrar al ejercicio del cargo el Gobernador electo, prestará en manos del Presidente del Senado, y á presencia de las dos Cámaras reunidas, el juramento siguiente:—"Yo N...., juro á Dios Nuestro Señor y estos Santos Evan„ gelios, q' desempeñaré debidamente el cargo de Gobernador „ de la Provincia q' se me confia, sostendré su independencia y „ libertad, y la del estado, protejeré la Religion Católica: daré „ ejemplo de obediencia á las leyes: ejecutaré y haré ejecutar „ las que ha sancionado y en adelante sancionare la Legisla„ tura de la Provincia; observaré y haré observar fielmente „ la Constitucion, y llenaré los demas encargos que en mí fue„ ren depositados por la nacion."—El Presidente del Senado le dirá—" Si así lo hiciereis, Dios y la Patria os ayuden, y sino „ os lo demanden."

84.—En caso de enfermedad ó ausencia del Gobernador, ó mientras se proceda á nueva eleccion, por su muerte, renuncia, ó destitucion, el Presidente del Senado le suplirá, ó ejercerá las funciones anexas al P. E., quedando entretanto suspenso de las de Senador.

85.—El Gobernador es el Gefe de la Administracion General de la Provincia; provee á la seguridad interior y exterior de ella.

86.—Publica y hace publicar las leyes y decretos de la Legislatura, facilitando su ejecucion por reglamentos especiales.

87.—Convoca la Asamblea General á la época prefijada por la Constitucion, sin que por título alguno pueda embarazarlo. Y cuando graves circunstancias lo demanden la convocará extraordinariamente.

88.—Hace anualmente en persona la apertura de sus sesiones, reunidas ámbas Cámaras al efecto en la sala del Senado, informándoles entónces del estado político de la Provincia, y de las mejoras y reformas que considera dignas de su atencion.

89.—Espide las órdenes convenientes para las elecciones que correspondan de Senadores y Diputados en la oportunidad debida, y con arreglo á los ley electoral, que cuidará se observe, dando cuenta á la Asamblea de los abusos que advirtiere. No podrá por motivo alguno diferirlas, sin acuerdo de la Asamblea General, ó de la comision permanente que quedáre en su receso.

90.—Al Gobernador de la Provincia corresponde poner objeciones, ó hacer observaciones sobre los proyectos de leyes remitidos por las Cámaras en el tiempo prevenido en la seccion precedente y suspender su promulgacion hasta que las Cámaras resuelvan.

91.—Le corresponde igualmente proponer á las Cámaras proyectos de ley, ó modificaciones á las anteriormente dictadas

92.—Es atribucion del Gobernador de la Provincia, nombrar y destituir el Ministro ó Ministros de su despacho general, y oficiales de las Secretarias.

93.—Provee los empleos civiles y militares, conforme á la Constitucion y á las Leyes. Para el de coroneles necesita el acuerdo del Senado.

94.—Le compete destituir á los empleados, por ineptitud, omision, ó delito: en los dos primeros casos, con solo acuerdo de sus Ministros ó Ministro, y en el último pasando el espediente á los Tribunales de Justicia para que se lo juzgue con arreglo á las leyes.

95.—Es el Gefe superior de la fuerza militar que corresponde tener á la Provincia, segun sus instituciones: de él solamente depende su direccion; pero no podrá mandarla en persona, sin provio permiso de la Asamble General, con el sufragio de las dos terceras partes de votos

96.—Ejerce el patronato respecto de las Iglesias, beneficios y personas eclesiásticas de su dependencia con arreglo á las leyes: nombra al Obispo á propuesta en terna del Senado.

97.—Despacha las cartas de Ciudadano de la Provincia, con arreglo á las formas y calidades que exige la ley.

98.—Cuida de la recaudacion de las rentas y contribuciones generales, y de su inversion, conforme á las leyes.

99.—Es de su deber presentar anualmente á la Asamblea General el presupuesto de gastos del año entrante, y dar cuenta de la inversion hecha en el anterior.

100.—No puede expedir órden sin la firma de Ministro respectivo; y sin este requisito nadie será obligado á obedecerle.

101.—No puede permitir á persona alguna goce de sueldo ó pension sino por algunos de los títulos que las leyes espresamente designan.

102.—No saldrá del territorio de la Provincia, durante el tiempo de su mando, y un año despues, sino cuando fuere absolutamente preciso, y con previo consentimiento de la Asamblea General por las dos terceras partes de votos.

103.—Podrá indultar de la pena capital á un criminal, previo informe del Tribunal ó Juez de la causa, mediando graves y poderosos motivos, salvos los delitos exeptuados por las leyes.

104.—Recibirá por sus servicios la dotacion establecida por la Ley, que ni se aumentará ni disminuirá durante el tiempo de su mando

105.—Las atribuciones 95 y 96 estarán sujetas á las declaraciones ó limitaciones que puedan hacerseles por la Constitucion general del Estado.

106.—El P. E. de la Provincia, interin no se reune la nacion en Congreso, y cuando en razon de las circunstancias que ocurran se vea pecisado á usar de las atribuciones generalmente propias del Ejecutivo Nacional, no podrá hacerlo sin intervencion y conocimiento de la asamblea general de la provincia, en los casos en que aquel precisa de la del Congreso.

SECCION SEXTA.

DE LOS MINISTROS Ó SECRETARIOS DEL DESPACHO GENERAL.

107.—El despacho de los negocios de la Provincia se desempeñará por Ministros ó Secretarios, que no pasarán de tres, con sus respectivas oficinas.

108.—Los ministros ó secretarios, que despacharán bajo las inmediatas órdenes del Gobierno, autorizarán las resoluciones de este, sin cuyo requisito no tendrán efecto, ni se les dará cumplimiento por ningun tribunal, ni persona pública.

109.—Los ministros ó secretarios del despacho serán responsables con el Gobernador de todas las órdenes que autoricen contra la Constitucion y Leyes vigentes; sin que puedan quedar excentos de responsabilidad por haber recibido mandato de aquel para autorizarlas.

110.—No podrán por sí solos, en ningun caso, tomar deliberaciones, sin prévio mandato, ó consentimiento del Gobernador, á excepcion de lo concerniente al régimen expecial de sus respectivos departamentos.

111.—Concluido su ministerio quedarán sujetos á residencia por seis meses; y no podrán por pretesto alguno salir fuera del territorio de la provincia durante este término.

112.—Para ser Ministro se requiere: 1.°, ser ciudadano en ejercicio: 2.°, tener 30 años de edad cumplidos: 3.°, no haber sido jamas condenado en causa criminal.

SECCION SEPTIMA.

DEL PODER JUDICIAL.

113.—El Poder Judicial será ejercido en la provincia de Buenos Aires por el Superior Tribunal de Justicia, bajo la forma, y con el número de jueces que la ley designe, y demas juzgados establecidos por ella.

114.—Este poder es independiente de todo otro en el ejercicio de sus funciones.

115.—Para ser nombrado miembro del tribunal de justicia se requiere ciudadania natural, ó legal, ser mayor de 30 años, con seis al menos de ejercicio de la facultad, y tener aptitud y juiciosidad notorias.

116.—Los miembros del tribunal de justicia serán nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta enterna del senado.

117.—En la primera instalacion que se hiciese con arreglo á esta Constitucion del Superior Tribunal de Justicia, los provistos prestarán juramento, en manos del Gobernador de la provincia, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente: en lo sucesivo lo prestarán ante el mismo tribunal.

118.—Los miembros del tribunal de justicia permanecerán en sus respectivos cargos, mientras dure su buena comportacion; debiendo proceder para ser destituidos, juicio y sentencia legal.

119.—Ellos gozarán la compensacion que les designe la ley, la que no podrá ser disminuida mientras duren en sus puestos.

120.—No pueden ser Senadores, ni Representantes, sin hacer dimicion de sus empleos, ni pueden ser empleados en otros destinos por el Gobernador de la provincia, sin su consentimiento, y aprobacion del tribunal; y en ninguna manera obtener comision alguna administrativa.

121.—El tribunal de justicia nombrará sus oficiales en el número y forma que prevenga la ley.

122.—Sus atribuciones serán las que designen las leyes vigentes, ó por reglamentos especiales se le señalaren.

123.—En los juicios que se sigan ante el tribunal de justicia, la votacion difinitiva será pública.

124.—Tendrá la superintendencia sobre toda la administracion de justicia.

125.—Informará de tiempo en tiempo al cuerpo legislativo, de todo lo conveniente para la mejora de la administracion de justicia.

126.—Quedan abolidos los juicios por comisiones especiales; salvo en caso extraordinario, á juicio de la Legislatura.

127. Toda sentencia será pronunciada por el testo espreso de la ley, ó con manifestacion de los principios legales á que se ajusta.

128.—La Legislatura establecerá en oportunidad el juicio por jurados.

129.—Ninguna causa, cualquiera que sea su naturaleza, se juzgará fuera de la provincia. Exceptuanse las que se versen sobre crimenes políticos, y estarán sujetas á lo que sobre ellas determine el Congreso Nacional.

130.—Cualquiera del pueblo tiene derecho para acusar á los depositarios del poder judicial, por los delitos de cohecho, prevaricato, procedimientos contra la libertad de las personas, seguridad de domicilio, contra la propiedad.

SECCION OCTAVA.

DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES, REFORMA DE LA CONSTITUCION Y SU JURAMENTO.

131.—Continuarán observándose las leyes, estatutos y reglamentos que hasta ahora rigen, en lo que no hayan sido alterados por leyes o disposiciones pátrias, ni digan contradiccion con la presente Constitucion, hasta que reciban de las Legislaturas las variaciones ó reformas que estimen convenientes.

132.—Cuando se hiciese alguna mocion en alguna de las Cámaras del poder legislativo, para la reforma de uno ó mas artículos de la presente Constitucion, no será ella admitida, sin que sea apoyada por la tercera parte de los miembros concurrentes en ámbas cámaras.

133.—No siendo apoyada suficientemente queda desechada, y no podrá renovarse hasta el siguiente periodo de la Legislatura, observándose entonces las mismas formalidades.

134.—Si la mocion fuere apoyada en la forma dicha, se reunirán ámbas Cámaras para tratar y discutir el asunto, y serán necesarias las dos terceras partes de votos para sancionarse que el artículo ó artículos en cuestion exijen reforma. Si no se obtuviese esta sancion, no se podrá volver á tratar el asunto hasta la siguiente Legislatura.

135.—En caso de haberse sancionado la exijencia de la reforma, la resolucion se comunicará al P. E. para que esponga su opinion fundada y con ella la devuelva á la Legislatura.

136.—Si él disiente, reconsiderada la materia por ámbas Cámaras reunidas, será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes al ménos de votos para sancionar la necesidad de la reforma. Así en este caso como en el de consentir el P. E., se procederá inmediatamente á verificarla, con el número de sufragios prescripto en el artículo anterior 134.

137.—Verificada la reforma pasará al P. E. para su publicacion. En caso de devolverla aun con reparos, tres cuartas partes de sufragios, harán su última sancion.

138.—Sancionada la Constitucion, será solemnemente jurada en todo el territorio de la provincia.

139.—Ninguno podrá ejercer empleo político, civil, militar ó eclesiástico, sin prestar juramento de observar la Constitucion de la Provincia y sostenerla.

140.—Todo el que atentare, ó prestare medios para atentar contra la presente Constitucion, despues de publicada, será reputado enemigo de la provincia, y será juzgado y castigado como reo de lesa Nacion.

SECCION NONA.

DISPOSICINES GENERALES.

141.—Todos los habitantes de la provincia tienen un derecho á ser protejidos en el goce de su vida, reputacion, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de ellas sino conforme á las leyes.

142.—Todos los hombres son de tal manera iguales ante la ley, que esta, bien sea penal, preceptiva ó tuitiva, debe ser una misma para todos, y favorecer igualmente al poderoso que al miserable para la conservacion de sus derechos.

143.—Todo hombre puede publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones. Los abusos cometidos por este medio, serán juzgados en virtud de una ley particular, y calificados por un Tribunal de Jurados.

144.—Ninguna órden para hacer pesquiza, en algun lugar sospechoso, ó arrestar una, ó mas personas sospechosas ó embargar sus propiedades, será exequible, sino está acompañada con una especial designacion de las personas, ú objetos de pesquiza, aresto ó captura.

145.—El derecho de peticion al Cuerpo Legislativo, ejercido de una manera ordenada y pacífica, es reservado al pueblo. Pero el que á pretesto de usar de él tratase de anarquizar el país será castigado como perturbador del órden público.

146.—El derecho de imponer penas y multas es reservado al Cuerpo Legislativo. Exceptuánse algunas moderadas que se dejan al prudente arbitrio de los magistrados para castigar delitos leves, hasta que se dé el Código penal, en que se arreglará con la mayor posible exactitud.

147.—Queda abolida toda confiscacion de bienes, y toda pena cruel y de infamia trascendental. El Código criminal limitará en cuanto sea posible, la aplicacion de la pena capital. Interin esto llega, los Tribunales de Justicia procurarán economizarla en cuanto sea posible, conmutándola con destierros y trabajos públicos.

148.—Ningun habitante de la Provincia puede ser preso sin precedente informacion bastante, que produzca semiplena prueba legal del hecho, que merezca pena corporal, ó vehementes indicios, y sin un mandato escrito del juez ante quien ha de ser presentado. Exceptúase el caso en que la seguridad de la República exija el arresto de uno ó mas ciudadanos sin poderse observar las predichas fórmulas, el que no podrá pasar de cuarenta y ocho horas, sin ponerse al acusado á disposicion del Tribunal ó Juez competente.

149.—Acto continuo, si fuere posible, deberá dar el preso su declaracion, sin juramento, no defiriéndose esta en ningun caso por mas tiempo que el de cuarenta y ocho horas.

150.—Dentro de tercero dia, á mas tardar se hará saber al reo la causa de su prision, y los nombres de sus acusadores y testigos.

151.—Cuando la prision fuese á peticion de parte, siendo ésta pudiente, debe ántes de verificarse prestar fianza bastante de responder por todos los daños y perjuicios que se orijinasen al acusado, resultando inocente; y si no lo fuere prestará caucion juratoria de igual resarcimiento, llegando á mejor fortuna.

152.—Se exceptuará de prision, fuera del caso en que por el delito merezca pena capital, el que diere fianza bastante de responder por los daños y perjuicios que contra él se reclaman.

153.—*In infraganti* todo delincuente puede ser arrestado por cualquiera persona y conducido á la presencia del Juez.

154.—Ninguna ley tendrá fuerza retroactiva.

155.—Todo funcionario está sujeto á juicio de residencia. Una ley especial reglará el modo de proceder en él.

156.—No le servirá de escusa en las infracciones de ley el haber recibido ni mandatos del P. E.

157.—Todo ciudadano, ó habitante de la provincia podrá conservarse ó salir de ella como le convenga, llevando consigo sus bienes, sin que nadie se lo embarace, con tal que guarde los reglamentos de policía, y salvo el derecho de tercero.

158. La ley declara inviolable toda correspondencia epistolar: nadie podrá interceptarla, ni abrirla, sin hacerse reo á la seguridad personal. La ley determinará en qué casos, y con qué justificacion puede procederse á ocuparla.

159. La casa de un Ciudadano es un asilo inviolable. De noche no se podrá entrar en ella sino por su consentimiento; y de dia solo se franqueará su entrada á los casos, objetos, y de la manera que prevenga la órden escrita del Juez ó Autoridad competente.

160. Ningun habitante de la Provincia puede ser penado, ni confinado, sin que preceda juicio y sentencia legal.

161. Tampoco podrá ser obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

162. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofenden al órden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y excentas de las autoridades de los Magistrados.

163. Las anteriores disposiciones, relativas á la seguridad individual, no podrán suspenderse sino en el caso de inminente peligro de que se comprometa la tranquilidad pública, ó la seguridad de la Provincia, á juicio y por disposicion especial de la Asamblea General, ó de la Comision permanente de ésta, cuando esté en receso, pero esto solo tendrá lugar para la aprehension del delincuente, sin proceder á mas.

164. Ningun género de trabajo, industria ó comercio puede ser prohibido, á no ser que se oponga al bien público, ó al de los ciudadanos.

165. Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos y producciones. La ley le asignará un privilegio esclusivo temporal, ó resarcimiento de la pérdida que tenga en caso de publicarlo.

166. Las contribuciones se repartirán proporcionalmente, sin ninguna excepcion ni privilegio.

167. Se ratifica la ley de libertad de vientres, y las que prohiben el tráfico de esclavos.

168. Se prohibe la fundacion de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones; y ninguna autoridad de la Provincia podrá conceder título alguno de nobleza, honores y distinciones hereditarias

169.—No se exigirá á los reos juramento en las confesiones judiciales.

170.—Jamas podrá en la Provincia el P. E. ser investido con *facultades extraordinarias*, para disponer de las vidas, ni fortunas, de los particulares, ni trastornar el órden y forma de la administracion establecido por las leyes. Ni la Asamblea General, ó la Comision permanente en caso urgente de no poder convocar aquella, podrá suspender el beneficio de la seguridad individual conocido en otras partes por el de *Habeas corpus*; excepto en ocasiones las mas estrechas y urgentes de rebelion ó invasion, y por un tiempo limitado, que no pase de tres meses. Fenecido este término, sin necesidad de declaratoria alguna, se entra en el régimen legal.

171.—Todo rigor que no sea necesario para asegurar la persona de un individuo, será severamente reprimido por la Ley.

172.—Ninguna sentencia infamante será trascendental á los hijos y descendientes del culpable.

173.—Jamas se usará del tormento en la Provincia.

174.—Toda propiedad, de cualesquiera especie que sea, es inviolable, y ninguna autoridad podrá ocuparla, ni turbar al propietario en su posesion, uso y aprovechamiento. Y si en algun caso fuese necesario por algun objeto de utilidad comun echar mano de ella, sin poder devolvérsela, despues concluido el uso ó servicio á que hubiere sido destinada, y cuya eleccion siempre estará al arbitrio del propietario, deberá ser este indemnizado en su justo valor, que se fijará por el juicio de peritos, en cuyo nombramiento tendrá parte el interesado.

175.—Siendo obligado todo ciudadano y habitante de la Provincia á obedecer á las leyes y autoridades establecidas en conformidad á ellas; se declara reo de alta traicion á todo el que promoviese á la rebelion, ó desobedecimiento de aquellas; sea por medio de mandato, persuasiones ó consejos, ó de cualquiera otro modo. En tal caso los súbditos y dependientes tan lejos de obedecerles están en el estrecho deber de delatar á la autoridad los cómplices y autores de tales seducciones y manejos, los que serán privados de sus destinos, y castigados con arreglo á las leyes.

Artículo adicional sancionado por la Legislatura de la Provincia en sesion de 8 de julio de 1833.

La Provincia de Buenos Aires no se reunirá en Congreso con las demas Provincias, que componen la República Argentina, sino bajo la forma federal.

Se ha suspendido el artículo del *Porteño*, para insertarlo íntegro mañana, pues el Proyecto de Constitucion no nos ha permitido hacerlo como lo deseabamos.

LISTA de los buques Nacionales y Estrangeros que existen en este puerto de Buenos Aires hoi 13 de enero de 2833.

BUQUES INGLESES.

Bergantin *Alert*, capitan Snowden, á Hugh H. Smith, cargando para Liverpool.
Bergantin *Medora*, capitan Candlish, á Salisbury Davis, cargando para Liverpool.
Bergantin *Sultana*, capitan Rogers, á Davison Dorr, cargando para Liverpool.
Bergantin *Hannah*, capitan Barrell, á Parlane Macalister, cargando para Liverpool.
Bergantin *Livónio*, capitan Cooper, á Rodriguez hermanos, anunciado para Londres ó Liverpool.
Bergantin *Riston*, capitan Dillon, á Rodger Breed y Ca., anunciado para Liverpool.
Bergantin *Glaston*, capitan Guthrie, á D. Juan Appleyard, descargando.
Bergantin *Emma*, capitan Gething, á Lafone Robinson, descargando.
Bergantin *Bassenthwait*, capitan Mitchinson, á Rodger Breed y Ca., descargando.

FRANCESES.

Barca *Prosper*, capitan Darlan, á Blanc y Constantin, sin destino.

NORTE AMERICANOS.

Bergantin *Albert*, capitan Dartin, á D. Gowland, en venta ó para fletar.
Barca *Brothers*, capitan Hale, á Rodgers Breed, anunciada para Cabo Verde.
Barca *Virginia*, capitan Hawitt, á Lavalle y Macome, cargando para Nueva York.
Bergantin *Poulteney*, capitan Muat, á Greogan Peacock y Ca., anunciado para Baltimore.
Bergantin *Meckanic*, capitan Richey, á Zimmerman, Frazier y Ca., anunciado para el Brasil.
Bergantin *Maine*, capitan Hinckley, á Dorr y Reinckle, descargando.
Barca *Talent*, capitan Cotting, á Zimmerman Frazier y Ca., descargando.
Bergantin *Gertrude*, capitan Freeman, á Dorr y Reincke, cargando para Boston.
Bergantin *Mentor*, capitan Peterson, á Daniel Gowland, cargando para Baltimore.
Bergantin *Montevideo*, capitan Faran, á Dorr Reincko y Leo cargando para Nueva-York.
Bergantin *Stephen*, capitan Lord, á Zimmerman Frazier, descargando.
Bergantin *Carolina*, capitan Warnalk, á Zimmerman Frazier, anunciado para Filadelfia,
Bergantin *Abby*, capitan Ingersoll, á Greogan Peacock, descargando.
Fragata *Carolinean*, capitan Doughty, á Davison Dorr, cargando para Nueva-York.
Bergantin *Mejicano*, capitan Butman, á Daniel Gowland, descargando.
Bergantin *Sophia*, capitan Watson, á Zimmerman Frazier, en cuarentena.
Bergantin *Eutaw*, á Greogan Pleasents, descargando.

SARDOS.

Polacra *San José*, capitan Revelo, á P. A. Plomer, cargando para Génova.
Bergantin *Colombo*, capitan Ardito, á Gestal, anunciado para Barcelona y Génova.
Polacra *Marquese de Grupello*, capitan Crozo, á Amadeo Caprile, cargando para Génova.
Polacra *San Juan Bautista*, capitan Andreotti, á P. A. Plomer, descargando.
Bergantin *Spartano*, capitan Galeano, á Pedro A. Plomer, en cuarentena.
Bergantin *Allequino*, capitan Miquiline, á Amadeo Caprile, descargando.
Bergantin *Il San Govanni Battista*, capitan Lavega, á Amadeo Caprile, descargando
Bergantin *Rio de la Plata*, capitan Berrisso, á P. A. Plomer, en cuarentena.

NAPOLITANOS.

Bergantin *Vesubio*, capitan Lauro, á Vandrell y Vivot, sin destino.

HANOVERIANOS.

Bergantin *Graff Munster*, capitan Dectjen, á Zimmerman y Ca., cargando para Habana.

HOLANDESES.

Bergantin *Phenix*, capitan Wisser, á Lecica hermanos, descargando.

AMBURGUESES.

Fragata *Colombia*, capitan Zydeveldt, á Zimmermann Fracier y Ca., anunciada para Habana.

DINAMARQUESES.

Bergantin *Carlota Maria*, capitan Frost, á Beltran Delisle, cargando para Bahia y Pernambuco.
Bergantin *Teresa*, capitan Shroder, á Eduardo Lumb, anunciado para el Janeiro.
Bergantin *Vigilante*, capitan Emerich, á J. J. Klick, en cuarentena.

RUSOS.

Bergantin *Nicolas Primero*, capitan Aspegreen, á Zumaran y Urecera, descargando.

BREMENSES.

Bergantin *Alwina*, capitan Kortlong, á Zimmerman Frazier y Ca., anunciado para Habana.

BRASILEROS.

Bergantin goleta *Maria*, capitan Bugia, á Braulio Coste, descargando.
Bergantin *Eloisa*, capitan Merreles, á Pedro A. Plomer, anunciado para Rio Grande.
Cuter *Firmeza*, capitan Coelcho, á A. Ramos, vendido.
Zumaca *Rio Iacuy*, capitan Bandera, á C. Galiano, descargando.
Bergantin *Danubio*, capitan Cardoso, á Acevedo Ramos, descargando.
Bergantin *Bella Juanita*, capitan Gonzales, á D. José Gestal, descargando.
Zumaca *Alianza*, capitan Vasconsellos, á Acevedo Ramos, descargando.
Bergantin *Deidad*, capitan Jesus, á A. Ramos, descargando.
Zumaca *Pensamiento Feliz*, capitan Labrador, á A. Ramos, descargando.
Bergantin *Dos Amigos*, capitan Martinez, á S. Monteiro, descargando.

CHILENOS.

Bergantin *Doce de Febrero*, capitan Janneson, á Lecica hermanos, descargando.

ORIENTALES.

Bergantin-goleta, *Carolina*, capitan Sheaf, á Daniel Gowland, cargando para Rio Grande y Puerto Alegre.

NACIONALES.

Bergantin *Lealtad*, capitan Randle, á Guillermo Adams, descargando.
Bergantin *Domingo*, capitan Puner, á A. Ramos, anunciado para el Janeiro.
Goleta *Amalia*, capitan Parodi, á Manuel Paroli, anunciada para Santa Catalina.
Bergantin *General Rondeau*, capitan Bartlete, á Dowdal Lewis, sin destino.
Goleta *Dolores*, capitan McLean, al capitan, descargando.
Bergantin *Guerrero Argentino*, capitan Riso, á J. Gestal, descargando.
Bergantin *Jacinta*, capitan Ure, á Eduardo Lumb, descargando.

BUQUES DE GUERRA.

Goleta nacional *San Martin*.
Goleta nacional *Sarandí*.
Goleta de los Estados Unidos *Enterprize*, comandante Downing.

MERCADO DEL SUD.

Frutos de campaña introducidos por este Mercado en los dias 10 y 11.

D. Mariano Mendiburu, Dolores, 62 cueros vacunos, 70 arrobas sebo 83 id. lana.
D. Pedro Quinteros, de id., 82 cueros vacunos.
D. Manuel Sabino, de id., 17 cueros vacunos, 1 y media docena id. de carnero 100 arrobas grasa, 10 id. sebo, 6 id. crin, 50 astas.
D. Francisco Mugica, de id., 210 cueros vacunos, 26 docenas id. de carnero, 50 docenas id. venado, 30 arrobas grasa, 60 id. sebo, 50 id. crin, 1200 astas.
D. Dionicio Alcántar, Ensenada, 26 cueros vacunos, 2 docenas id. de carnero, 25 arrobas grasa, 70 id. sebo, 4 id. crin, 50 astas.
D. Juan José Lopez, Chascomus, 3 cueros vacunos, 8 de caballo, 20 arrobas crin, 1000 astas.
D. Francisco Escobar, San Vicente, 2 docenas cueros de carnero, 60 arrobas lana, 4 idem crin.
D. Manuel Moreno, de id., 70 arrobas lana.
D. Polinario Cabezas, de id., 140 arrobas id.
D. Estevan Valenzuela, de id., 120 arrobas id.
D. Gabriel Tollo, de id., 12 docenas cueros de carnero, 2 arrobas crin, 20 astas.
D. Pablo Alvarez, de id., 50 arrobas lana.
D. Felipe Malles, de id., 80 id. id.
D. Eusebio Pereira, de id., 5 cueros vacunos. 150 arrobas lana.
D. Santiago Reyes, de id., 130 arrobas lana.
D. José Collazo, de id., 60 id. id.
D. José Reyes, de id., 2 cueros de caballo, 9 docenas id de carnero, 4 arrobas sebo, 50 astas.

TOTAL.

Cueros vacunos..................	415
Id. de caballo..................	10
Cueros de carnero, docenas.......	52½
Id. de venado, doc.............	50
Arrobas de grasa.................	155
Id. de sebo	214
Id. de lana....................	940
Id. de crin....................	86
Astas............................	2380

ITTRODUCION DE GANADO.

Tablada del Sud.

[DIA 11 y 12.]

De Chascomus ha conducido D. Juan Islas 196 cabezas, compradas por D. Juan Ovalle—130 á D. Francisco Castañera, 62 á D. Inocencio Arroyo, 2 á D. Juan Melaso, 2 á Don Ramon Molina.

Del mismo destino ha conducido D. Pascual Bailon 284 cabezas, compradas por D. Marcelino Carranza—102 á D. Leonardo Gándara, 61 á D. Manuel G. Pinto, 49 á D. Ramon Gorostiaga, 22 á D. Gregorio Moron, 37 á Don Francisco Gandara, 6 á D. Antonio Aguilera, 1 á D. Mariano Fernandez, 1 á D. Francisco Villarino, 2 á D. Indalecio Burgos, 2 á Don Justo Piñeiro, 1 á D. Juan Jaslaba.

De San Vicente ha conducido D. Bruno Villoldo 150 cabezas, compradas por D. Juan Downes—de D. Manuel Villoldo.

De la Magdalena ha conducido D. José Toledo 92 cabezas, compradas por D. Fermin Cuestas—20 á D. Ciriaco Agüero, 32 á D. Alejandro García, 15 á D. José Vazquez, 6 á D. Luis Maciel, 9 á D. Santos Bravo, 8 á D. Faustino Rodriguez, 2 á D. Tiburcio Machado.

De Chascomus ha conducido D. Florentino Cardoso 126 cabezas, compradas por D. Fermin Cuestas—de D. Mariano Fernandez.

De Ranchos ha conducido D. Vicente Morales 322 cabezas, compradas por D. Jonatas Downes—207 á D. Rufino Ramirez, 11 á Don Mariano Benavides, 1 á D. Francisco Acosta, 22 á Da. Angela Reina, 3 á D. Celestino Gorosito, 3 á D. Mariano Lara, 6 á D. Pedro Peralta, 3 á D. Luis Toledo, 4 á Don Domimgo Armada, 1 á D. Pedro Arroyo, 1 á D. Leon Callastra, 1 á D. Francisco Rincon, 3 á D. Andres Navas, 2 á D. Francisco Ferreira, 1 á D. Bratolo Rincon, 5 á D. Mariano Benavides, 48 á D. José Vila y Santiago Borde.

Tablada del Norte.

[DIA 12]

De la Guardia de Lujan ha conducido D. Eustaquio Rodriguez 19 cabezas, compradas por D. Juan Ovalle—5 á D. Felipe Aranguren, 1 Da. Luisa Meneses, 2 á D. Eusebio Palleros, 11 á D. Jacinto Barroso.—Para abasto.

Del Monte ha conducido D. Ignacio Campos 57 cabezas, compradas por D. Marcelino Campos—5 á D. Roque Torres, 18 á D. Antonio Rodriguez, 9 á D. José Fredes, 1 á D. Marcelino Campos, 15 á D. Martin Burgos 6 á D. Juan Peralta, 3 á D. Juan Villalba.—Para abasto.

ENTRADA TERRESTRE.

Una tropa de carretas de D. Toribio Maldana, de Córdoba—á D. Ramon Idoyaga, 1845 cueros vacunos; 2 fardos con 200 tejidos, 3 id. con 100 gamusas y 200 cordobanes, 1 id. 30 arrobas cerda, 10 fanegas cal.

ESPECIES METALICAS.

ENERO 13.	de Ps.	de rs.	á Ps.	á rs.
Onzas de oro..............	123	4	124	
——Patrias..............	119	4	120	
Pesos fuertes..............	7	4		
——Patrios	7	3		
Macuquino..................	6	7	6	7½
Cambio sobre Inglaterra de...	7 4/16		7 5/16	
Fondos públicos del 6......	52			
Acciones de Banco..........	140			

INDIVIDUOS QUE SOLICITAN PASAPORTE.

DIA 10.
3.ª PUBLICACION.

D. Pablo Nuñez, Urúguay.
Meliton Arroyo, Mendoza.
José A. de la Sierra y un hijo, Montevideo.
José Gregorio de Igarzabal, Córdoba.
Gabriel Lopez, Rosario.
Jacinto Roque de Sena Pereira, un peon y un criado, Soriano.
Juan M. Almagro, Sandú.
Francisco J. Mohr, Rio Janeiro.
Julio Fontanges, idem.

DIA 11.
2.ª PUBLICACION.

D. Pedro Ignacio Wilson, Banda Oriental.
Andres Vasquez, id.
Miguel Allen, id.
Maria Torres, Montevideo.
Nicanor Costa, id.
Dionisio Paredes, id.
Pedro Sorueta, Vacas.
Pedro Lapiz, id.
Maria Dolores Rays, Soriano.

DIA 13.
1.ª PUBLICACION.

D. Mariano Orzabal, Banda Oriental.
Saturnino Navarro, Mercedes.
Tomas Reyband, Banda Oriental.
José Facio y Mariano Luna, Sandú.
Dolores Brussaing, Montevideo.
Ambrosio Agustini, idem.
Feliciano Dominguez, idem.
Rafael Pickance, su esposa y un hijo, Rio Janeiro.
Cayetano Silva, Mendoza.
José Sasiega, Banda Oriental.
Francisco Zambrano, idem.
José Prado, Rosario.
Simona Alverdi, Montevideo.
Antonio Luciano Solsona, id.
Victoriana Monfin, Rosario.
Francisco Bachigalupi, Montevideo.

DESPACHOS DE ADUANA.

DIA 13.

á Lezica y herms. Biblioteca frente al 84.
300 fanegas sal.
á J. J. Klick, Venezuela 63.
412 fanegas sal.
á Zimerman Fracier y Ca., Belgrano 66.
105 fanegas sal.
á W. R. Breed, Plata 64.
270 fanegas sal.
á D. Jaime Laballol, Cangallo 96.
8 pipas caña.
á D. Manuel A. Ramos, Belgrano 70.
140 bolsas azúcar.
181 tercios yerba; 128 medias suelas.
á Grogan y Peacock, Venezuela 64.
27 barricas harina.
á D. Amadeo y Caprile, Paz 58.
2 cajones tafiletes; 8 cajones quesos peasantinos; 8 id. papel; 6 id. aceite de almendras; 1 id. peines batidores; 2 id. zapatos de muger y niños.
á D. Jorge Nutal, Maipú 14.
16 cajones achas; 1 barril acierras y cerruchos; 9 atados palas; 1 barrica cencerros; 1 id. tachos de cobre, molinillos para café, cuchares de albañil, rasquetas de buque y corchos; 1 id. limas y cuchillos para zapatero; 2 cajones planchas de cabre.
á Rodger Breet, Plata 64.
49 pipas vino carlon.
a D. Jorge Beley, Reconquista 27.
9 cuñetes tabaco de mascar.
á Renie Mafarlane, Potosí 36.
3 fardos listados; 6 id. bramantes; 2 id. zarazas.
á Dickson y Ca. Reconquista 20.
2 fardos lonas.
á D. Eduardo Lumb, Paz 56.
61 barricas papas.
á D. Juan M.c Dugall, Victoria 39.
10 fardos listados.
á Guerin Seris y Ca., Piedad 32.
1 cajon cotines, percales, coletas; 1 cajon espejos de cuerpo entero; 1 baul pañuelos de olan, abanicos superiores y género de hilo; 1 idem trué, trencillas de algodon, chamberguillas y cintas de hilera; 1 idem trué, pañuelos de olan, guarda blanca y estampada, cordones de algodon, trencillas, hilo de sastre; 1 idm zapatos de muton; 1 id. id. marroquin botines de prunela; 1 id. zapatos para niños, id. para señora de prunela, id. de razo y botines de id; 1 baul zapatos y botines de niños; 1 id. chinelas, zapatos de brin, ballenas de acero y cintas de hilera; 1 id. hilo de color, broches, y abrochadores; 1 baul alfileres &c.; 1 idem corcé, corbatines; 1 idem pomadas y aceites; 1 idem esencia de rosa, aceites, agua de olor, pomadas, jabones y papelitos de olor; 2 idem agua de colonia y de la banda; 1 idem cuellos de camisa, suspensores, ligas, lapiceras, y lápices, combatines y hebillas; 1 idem espejitos, corbatines, sepillos de pelo, de ropa, peinetas para rulos y peines de marfil, box y cobre; 1 idm pomadas y aceite encarnado bejettl y almuadillas; 1 idm corbatas de seda, chales, pañuelos de bapor, dichos de razo estampados, dicho de espumilla idm, dichos del Tibé, dichos de tul, tafetanes, cortes de seda para chalecos, medias de seda, dichas de algodon, guantees de hilo y gacilla, 1 cajon flores, guantes, cintas, seda en rama, suspensores, y ridículos; 1 baul, sombrillas, paraguas, y chalecos; 4 cajones papel pintado; 1 baul, cordones, sepillos de ropa, ligas, calzadores, costureritos y látigos; 1 cajon peinetas de talco, caladas, dichas para rulos, pañuelos del tibé y guarniciones de gacilla.

MARITIMA.

ENTRADAS DE CABOTAGE.

—Goleta *Carmen Ligera*, de Bella Vista—á Douglas y Concha, 480 quintales carne tasajo, 39 docenas lenguas, 346 vejigas grasa, 3 bultos sebo, 2250 astas, 7750 pesuñas, 2 cajoucitos encomiendas, 7 sacos cerda.

—Balandra *Belen*, del Arroyo de la China—á su patron Juan de Certa, 190 piezas madera para poste, 35 id. id. derecho, 76 id. rayos, 32 id. curbas, 24 horcones, 77 ejes, 14 limones, 1 pieza madera para pértigo, 2 id. id. masas.

—Lanchon 25 *de Mayo*, de Sárate—á su patron Bartolo Capelo, 52 cueros vacunos, 50 arrobas lana, 20 id. sebo, 10 docenas cueros de carnero, 25 fanegas cebada, 50 astas.

—Lanchon " Francisca," de la Victoria, patron Carlos Carbon, al dicho, 24 arrobas lana, 12 id. sebo y 10 cueros vacunos.

—Balandra "San Pedro," del Rosario—á D. Jaime Sarracan, 987 aspas, 36 cueros vacunos, 208 arrobas lana, 55 arrobas cerda, 1 arroba plumas de avestruz, 3490 cueros de carnero.

—Balandra "Rosita, de Mercedes—á D. Benito Baez, 150 quintales carne salada, 5 pipas sebo con 30 arrobas.

SALIDAS.

Bergantin ingles "Elizabeth," para Liverpool.

Barca americana " Statira, " para Nueva York.

Goleta paquete "Aguila Segunda," con destino á Montevideo.

BUQUES A LA CARGA.

PARA MONTEVIEO.

La goleta paquete oriental ☞ ADELAIDA, saldrá el Miércoles 15 del corriente.—Los Señores que gusten cargar o ir de pasage (para lo que tiene las mejores comodidades) pueden verse con sus consignatario.
J. y S. LYONS, Piedad 91,
ó con su capitan—AGUSTIN BISSO.
Tiene el Registro abierto. 10—3

Para Rio Grande y PUERTO ALEGRE.

El bien conocido y muy velero bergantin goleta orental CAROLINA, capitan Augusto W. Sheafe. Saldrá el 15 del corriente sin falta. Por flete ó pasage ocúrrase en casa de Daniel Gowland y Ca., Plaza de la Victoria.
10—5p

PARA PAISANDU.

Saldra sin falta la balandra CIPRIANA, del 14 al 15 del corriente. Para carga ó pasage véase á su patron en la calle de la Reconquista número 159. 11 3p

Para el Rio Grande y Puerto Alegre.

El hermoso patacho brasilero *DEIDADE* de superior mercha, y elegantes comodidades, deberá salir el 18 de este sin falta; pues ya tiene parte de la carga contratada. Los Sres. que quieran cargar, ó ir de pasage ocurran á
MANUEL DE ACEBEDO RAMOS
Calle de Belgrano, No. 74.

AVISOS NUEVOS.

TEATRO.

JUAN ANTONIO VIERA,
Prepara para el Martes 14 del corriente dia de su beneficio—
El drama histórico patriótico, titulado:
LA BATALLA DE PASCO
ó
LAS ARMAS DE LA PATRIA TRIUNFANTES
Al mando del General SAN MARTIN.
Sus pormenores y demas agregados se esplicarán en la papeleta de invitacion. 9 3p

Se vende,

LA pulperia que está en la calle de barracas, frente á Santa Lucia: el que se interese por ella, en la misma esquina darán razon. 13 6p.

¡Ojo!

ACABA de llegar de Europa una partida porotos blancos de la nueva cosecha á precios acomodados; hay tambien aceite para ensalada; bolsas nuevas vacias; y aceite de almendra superior. Calle de la Plata núm. 58. 13 3p.

Ceniza para jabon.

EN la barraca plaza de la Concepcion, hay en venta tablones de pino del Baltico, pizarras para techos, y ceniza.
13 3p

Aviso

SE necesita un mozo para mayordomo de una quinta, que sepa leer, escribir y contar, y entienda muy particularmente del ramo de pastos. El que desée colocarse, ocurra á la calle de Venezuela número 121. 13 4p.

Aviso de la Policía.

SE previene al público que, con arreglo á lo ordenado en el artículo 2 del decreto de 20 de diciembre proximo pasado se ha dispuesto que desde el dia 15 del presente mes, el real de pan blanco debe tener 5 onzas, y 4 y media el medio de bazo, pudiendo elaborarse medios del primero, advirtiendo que esta resolucion debe tener efecto hasta el 15 del mes de abril que se hará la variacion que corresponda.
Buenos Aires, enero 13 de 1834.

Otro.

RELACION *de los pantanos y calles compuestas en la Seccion 2.ª de ciudad.*
En las tres esquinas de Barrascas, uno.
Uno en la calle del Sr. General Brown, y otro en la del Sr. General Balcarce.
En la esquina conocida por de Pedro Perez uno.
En la calle de Tacuari siete; y á mas una calle compuesta.
En la calle de Méjico un pantano y una calle.
Otro en la del Perú.
Buenos Aires, enero 13 de 1833.

Aviso.

PARA CORDOBA, el 16 ó 17 del corriente, saldrá sin falta la tropa de carretas de D Toribio Maydana; admite aun alguna carga. Los Sres. que gusten cargar para dicho destino ó su tránsito, pueden ocurrir á verse en la calle de la Victoria núm. 156 y medio con—
13 3p. RAMON IDOYAGAS.

Se alquila.

EN la plaza de Monserrat, una esquina con dos trastiendas y corral, y otras comodidades propias para establecer un buen negocio, á un precio equitativo. En el café de la Victoria puede acudir el que quiera tratar para alquilarla.
13 3p

Aviso.

POR disposicion de los Sres. del Tribunal de Comercio, se cita á junta de acreedores de D. Alejandro Cochet, con el objeto de pronunciar su acuerdo, ó ratificar el que aparece tener celebrado: La que se ha de celebrar el dia 15 del presente á las diez de la mañana en el salon de justicia. Buenos Aires, enero 13 de 1834.
13 2p CASTELLOTE.

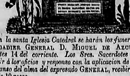

En la santa Iglesia Catedral se harán los funerales del Sr. Brigadier General D. Miguel de Azcuenaga *e Martes 14 del corriente. Los Sres. Sacerdotes que gusten asistir á los oficios y responso con la aplicacion de la misa en descanso del alma del expresado* General, *recibirán la limosna de 10 pesos.* 13 1p

Aviso

EL Viernes 17 del corriente, á las doce de la mañana, se ha de celebrar en el Salon del Consulado junta general de los acreedores de D. Carlos Harvey, para que se informen de todo lo obrado por los Sindicos de su concurso y del estado general que estos deben presentar en ella para que con su vista acuerden lo que crean mas conveniente á sus derechos y á la finalizacion de dicho concurso. A este efecto se cita y llama á todos sus acreedores de órden del Tribunal de Comercio.
Buenos Aires, enero 13 de 1834.
13 3p GARCIA.

Aviso del Tribunal de Medicina.

DON Santiago Torres, ha sido examinado y aprobado por este Tribunal en las facultades de Medicina y Cirujia, hoy 13 del corriente. 13 1p

PARA hoy á las 11 del dia fueron citados los SS. Representantes, y no ha habido sesion por falta de número: sin embargo de haber estado en las antesalas hasta las doce y cuarto los Sres. siguientes, que por acuerdo privado de algunos Sres. se ponen en conocimiento del público.

Presidente	Maza
Arana	Pereda (D. B.)
Alcorta	Pereda Saravia
Argerich (D. C. y D. J. A.)	Rufino
Arraga	Riglos
Barrenechea	Senillosa
García (D. B. y D. M.	Terrero (D. J. N.)
Insiarte	Trápani
Martinez	Vidal
Mancilla	

Buenos Aires, enero 13 de 1834.

REMATES.

POR TOMAS GOWLAND.

En el Almacen de comestibles en la calle de la Reconquista 104.

El Miércoles 15 del corriente, á las 11 en punto, se rematarán á la mejor postura todas las existencias de dicho almacen, los cuales se venderán sin reserva por tener los dueños que ausentarse del Pais, el pormenor es el siguiente—

Yerba paraguaya, misionera y parnagua, 8 petacas tabaco correntino, tabaco de Virginia, pavilo, jabon blanco y amarillo; té varias clases y café, papel de estraza, id. blanco; un surtido general de loza azul, blanca y pintada; un surtido de cristaleria de varias clases; hilo de acarreto; cidra embotellada; vinagre id.; porotos, arros, fariña lentejas &c. quesos de parmesana, orejones de durazno; naipes, calderas chilenas, brasero, terralla catalana, cigarros habanos, agua de colonia, pasas de uva de Malaga, almidon de mandioca; y otra porcion de articulos para este ramo; que no se detallan y estarán á la vista el dia del remate.

IGUALMENTE.

Los armazones, mostradores; balanzas, pesas y demas útiles de establecimiento,

POR LAVALLE Y MACOME.

Remate interesante de loza y demas efectos de almacen
Reconquista No. 63.

El viernes 17 del corriente, se rematará sin reserva el siguiente surtido de loza.—

Juegos de mesa de colores, id. de té, y café de id, escupideras azules y de colores, fuentes blancas y de orillas, platos blancos y de orilla y azules, jarros blancos, pintados y de colores, tazas de almuerzo y de café, cafeteras y teteras blancas, escupideras para enfermos azucareras azules y de colores, jarros y tazas floreadas, palanganas, &c

En seguida—29 cajones jabon de Malaga.

AVISOS.

EL CIUDADANO
ANTONIO GOMEZ DE CASTRO,

HACE saber al respetable Público que ha sacado un surtido de efectos nuevos en su gran Mercería calle y Plaza de la Victoria, Recova nueva, núm. 50 y 54, los cuales componen el grande BARATILLO—y son los siguientes—

Un surtido general de sortijas de brillantes y diamantes; ídem sarcillos de brillantes; prendedores de nueva invencion esmaltados con rubíes; carabanas de oro de última moda; cadenas de oro y plata para suspender relojes; dedales; relicarios de oro; botones de oro con cadena para camisa; ídem de brillantes; ídem esmaltados de oro sin cadena, y un surtido en grande de los mismos efectos, falsos, pero de gusto, imitando al fino; perlas de Macasar; modernos preservativos para conservar y hacer crecer el pelo; galones de oro y plata finos y entre-finos; puntilla de oro y plata; costureros para señoras con avios de plata dorada; estuches de caoba con todo lo necesario para afeitar; cintas gros de Nápoles para cinturon, y un surtido general para diferentes usos; loterías de última invencion para jugar; dados; naipes, y un surtido general de carabanas de perlas francesas ordinarias, por mayor y menor; un piano de cilindro; espejos, cuadros y retratos del inmortal Bolivar, y otras colecciones de retratos obras de Rafael.

Tienda numero 50.—Rapé frances por mayor y menor; ídem de Macuba, Princesa y Almeida; polvillo sevillano blanco y colorado; coral por mayor y menor; plumas de acero; ídem de escribir; música para piano y para cantar; cordones de seda para relox; sombreros finos; tinta colorada; estuches de matemáticas; jeringas de hueso y marfil para hombres y señoras; abanicos dorados y plateados: peinetas de piedras para teatro; licoreras; aceiteras de cristal lapidadas; tinta de marcar; seda; hilo; ahujas; papel de marquilla; ídem bordado para cartas; lápiz de dibujo, y un surtido general tanto de mercería como sedería de diferente gusto—y todo este surtido compone el grande BARATILLO 10 8p

Aviso de la Policía.

REPARTIDORES *de Pan que por resolucion superior no pueden volver á ocuparse en dicho ejercicio—*

Manuel Lensina	Bernardo Borlon
Luis Repeto	Mariano Mariño
Bartolomé Betancur	Nicolas Fernandez
Mateo Badarel	Ramon Perez
José Bastia	Pedro Larrosa
Juan Calamar	Juan Bautista Uibarre
Luis Salvadoria	Liberato Pensaten
Juan Perez	Francisco Guillu
Andres Cesario	José Roseto

Buenos Aires, enero 10 de 1834.
Está conforme—Bernardo Victorica.

Se vende,

UNA criada de todo servicio, sabe labar planchar y cocinar: en la calle de la Biblioteca No. 172 darán razon. 11 1p

Se vende,

UN criado apto para todo servicio, el que se interese por él; encontrará con quien tratar en la calle de la Piedad número 153. 11 3p

Se vende.

Una manada de caballos mansos y gordos. El que los quiera comprar ocurra á la Estanzuela de Santo Domingo donde hallará con quien tratar. 11 1p

Interesante á los dueños de Chácaras y acopiadores de maiz.

EN el almacen No. 66 calle de la Piedad, se ha sacado recien unas pocas máquinas para desgranar maiz; que en 15 minutos se desgrana una fanega. 11 8p

Se conchava.

UNA ama de leche que está recien parida y se le ha muerto la criatura: vive en la calle de Balcarce No. 69. 11 2p

Vino de burdeos superior.

EN la calle de la Reconquista No. 107, se encuentra á precio muy cómodo. 11 3p

Al público.

EN las tardes de los dias 13, 14, y 15 del corriente mes, bajo las galerias de la casa de Justicia, se han de celebrar almonedas y remate en la última, de la casa de D. Miguel José Terrada, sita en la calle del Cerrito puerta número 164, que tiene de frente 19 y media varas al Este, y 48 de fondo, tasada en 15,109 pesos 7 reales moneda corriente, la que se vende á pedimento de un acreedor.

Las personas que se interesen en ella pueden ocurrir al paraje designado donde serán admitidas las posturas que hagan, y á la Oficina de Castañaga, donde se impondrá de las tasaciones. Buenos Aires, enero 10 de 1834.

Por ausencia del escribano originario.
11 2p JARDON.

50 pesos.

SE ha huido una mulata llamada Romana, de estatura baja, cara algo larga, algunas chapas de color rosado en la cara, el color es como aindiada, algo picada de viruelas, el peinado con una trenza á cada lado, es cordobesa, la ropa puede ir vestida de diferente color pero lleva pañuelo de taparse fondo morado con guarda ancha amarilla de algodon, su edad como 26 años: el que la presente en la calle de la Florida No. 112 se le gratificará con 50 pesos. 11 3p

Se vende

COMO [illegible] quintales de lingotes de fierro para lastre, á bordo del bergantin nacional General Rondeau, ocúrrase á—

11 3p Dowdall y Lewis,
Calle de la Reconquista No 76.

To be sold.

BY Dowdal Lewis and Co., 76 calle de la Reconquista, 260 quintals of Iron in pigs, fit for Balast, to be seen on board the National Brig *General Rondeau.* 8 3p

Regimiento de Patricios de Infantería de Buenos Ayres.

DEBIENDO formar el regimiento el Martes 14 del presente, todos los Patricios de los tres Batallones, se presentarán en el cuartel á las 7 de la mañana de pantalon blanco, quedando advertidos que el Sr. General Gefe del Regimiento, ha ordenado se tomen medidas para castigar la inasistencia.—Buenos Ayres, Enero 10 de 1834.

Se alquila

La casa fábrica de velas y fundicion de sebo, conocida por del finado D. Tomas Mota, situada en la Plaza de la Libertad, ántes de Da. Gracia, en el frente que mira al Este; abunda de sitio y comodidades para el trabajo. En la misma casa se encontrará con quien tratar y quien haga presente ventajas que dicho establecimiento tiene sobre otros de igual naturaleza. 10 3p

Los amantes del paseo

Hallarán dos caballos superiores, mansos y bien parecidos, para vender, el uno es colorado, y el otro alazan malacara. Para tratar ocurran calle de Maipú número 213. 10 3p

MUTACION DE DOMICILIO.

CONSULTANDO mas que la propia comodidad la del público al ofrecerle por primera vez, los servicios de mi profesion, he trasladado mi estudio y habitacion á la calle de la Florida número 23, en los altos; donde me encontrarán mis amigos, mis clientes, y cuanto quieran confiarme la proteccion de sus derechos, debiendo contar mas con la integridad y honradez, que con el saber del—
10 3p. DR. JUAN ANTONIO SARACHAGA.

Ojo Ojo Ojo.

DESEA acomodarse un mozo recien llegado de Mendoza, en tienda, almacen ó cualesquiera otro negocio, que se halle capaz de desempeñar, tanto en la capital como en el campo, dando personas que respondan de su conducta. El que lo necesite puede ocurrir á la calle de Potosí número 132, de San Juan 1 y media cuadras para el campo, casa de Da. Potrona Martinez de Pestaña. 10 3p

Se vende,

UNA criada de todo servicio, en la cantidad de 250 pesos fuertes. El que se interese por ella ocurra á la calle de Chacabuco número 69. 9 4p

Ojo al aviso.

EN la mercería calle de la Victoria, conocida por el *AS DE BASTOS*, número 13, se acaba de recibir un surtido de carabanas de oro fino de última moda mui bien trabajadas, á precios muy acomodados; alfileres de pecho y sortijas con punta de diamante, y un surtido completo de mercería, todo de mucho gusto y á la última moda. En la misma tienda se halla la pomada *Negra* para teñir el pelo, y la famosa *Esencia Vestimental* para quitar cualquier clase de mancha sin alterar los colores. 9 15p

Se alquila,

UNA esquina en la calle del 25 de Mayo número 51, con su armazon y mostrador; el que se interese por ella ocurra á la calle de Maipú número 4. 9 3p

20 ps. de gratificacion

A la persona que llevase á la calle de la Piedad número 13, ó diese razon del paradero de un mulatillo de edad de once años, llamado Felipe San Martin; ó igualmente una negra llamada Juliana, del mismo apellido, que ha fugado de dicha casa. 9 3p

Se alquilan

Un corralon, y una casita contigua, en la calle de Venezuela No. 142, es escelente para una carpintería: herrería: fabrica de coches, ó cualquiera negocio de frutos del País, su dueño vive en la calle de Suipacha No. 10. 9 8p.

Cerveza inglesa blanca

HAY á venta por barricas, embotellada, recien llegada, de la mejor que hay en el pais, calle de la Piedad, número 77. 9 6p

PERDIDA.

SE perdió anoche un RELOX ingles, de oro, fabricado por Mitchell & Russel. El que lo haya encontrado y quiera entregarlo en la Relojería calle de la Universidad núm. 25, será gratificado con Doscientos Pesos. 9 3p

Aviso de la Policía.

HABIENDO reclamado varios vecinos y hecho presente los Comisarios las dificultades que han ocurrido, por las laguas continuas que se han esperimentado, para que se puedan componer todas las veredas en el término prefijado, se previene á los interesados que por último y perentorio se fija el de todo el presente mes para que se realice dicha operacion, en la inteligencia de que no se dará mas prórroga; sirviendo tambien el presente aviso para los Alarifes que han sido invitados en los anteriores. Buenos Aires, enero 9 de 1834

Otro.

TODO individuo que haya introducido alguno ó mas esclavos desde el 26 de noviembre de 1833, los presentarán en la Oficina de Pasaportes para recibir una papeleta en que conste su introducion.

LIBROS

EN inglés y en francés muy buenos y baratos, en la librería de la calle de la Reconquista núm. 54.

Entre ellos está el Diccionario de Comercio de la Enciclopedia, y el Diccionario de Música, la vida de Washington en 5 tomos por Marshall, Monarquía de Prusia por Mirabeau &c. 8—4p

En la calle de la Reconquista No. 17 y medio, de la plaza de la Victoria la primer tienda sobre mano derecha para San Francisco, se venden sombreros de seda finos de la última moda á 25 pesos, y comprando por docenas se darán á un precio mas equitativo. 8 3p

Aviso.

Se vende la famosa balandra Napoleon, de porte de 13 toneladas. El que se interese por ella puede ocurrir á tratar á la calle de Potosí número 28 26 15p.

Aviso

SE vende una pulpería de poco principal, de buenos diarios, tiene un surtido general, en la calle del Paraná esquina No. 20; de buena comodidad y de alquiler barato: el que se interese puede verse en la calle del Perú No. 36. 8 3p

Gratificacion

AL que hubiese encontrado un cañon de una flauta, corto, negro y con una llave, que se perdió el Domingo, 5 del corriente, de Santo Domingo á Santa Lucía de Barracas por el camino del bajo: se gratificará generosamente si lo entrega en el almacen calle de Belgrano No. 35. 8 8p

Se alquila

A un precio muy acomodado en la casa calle del Perú No. 69, unas viviendas muy cómodas para habitar en ellas una familia ó poner un registro, ó una fábrica, constan de cuatro piezas, cocina, altillo, horno y dos patios: en la confitería de la misma casa darán razon 8 3p

Se vende,

Una casita situada en la calle del 25 de Mayo número 214, con frente de 19 varas, y 58 de fondo; el que se interese por ella, puede ocurrir á la misma casa que hallará con quien tratar. 7 3p

Se vende,

UN almacen de comestibles, situado en la calle de la Reconquista número 114; está bastante acreditado y en lugar aparente. El que se interese por él ocurra á dicho almacen que encontrará con quien tratar. 7 3p

Campanas.

EN el corralon de maderas de D. Carlos Galeano, en la Alameda número 70, hay de venta un surtido de campanas de todos tamaños, propias para capillas, estancias, saladeros, &c. 7 8p

Se vende,

UN negro de oficio cocinero, y sabe hacer masas. Se alquilan dos casas de altos en las calles de Potosí y Chacabuco, frente al mercado: para uno y otro ocúrrase á la calle de la Victoria ó del Cabildo número 35. 7 6p

Se compra,

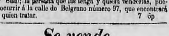

UNA majada de ovejas de 1000 á 1500 (con preferencia al Sud); la persona que las tenga y quiera venderlas, puede ocurrir á la calle de Belgrano número 97, que encontrará con quien tratar. 7 6p

Se vende,

UNA criada de todo servicio en la cantidad de 700 pesos moneda corriente. El que se interese por ella, puede verse con su amo en la calle del Perú No. 61, desde las 9 de la mañana hasta las dos de la tarde. 7 3c

Ojo á la comodidad.

En breves dias saldrá un carruage hasta Mendoza, en el que se facilitan dos asientos. Las personas que gusten ocuparlos, pueden ocurrir á tratar á la calle de la Victoria número 211. 7 4p

Se venden

Dos CARROS de bueyes, el uno casi del todo nuevo y el otro de mas uso, se darán los dos en 800 pesos moneda corriente. El interesado los vende por haberse retirado del campo y no tener destino que darles. Calle de la Plata número 252 hay con quien tratar. 8 3p.

Se alquila,

UNA CASA con bastante comodidad para una familia, tiene catorce piezas; con lugar. dos patios, pozo de valde, en fin, todo lo preciso para la comodidad de quien quiera ocuparla: para tratar ocurran calle de Venezuela cerca de lo del General Alzaga, casa de Romero; la casa que se quiere alquilar está en la calle de Méjico numero 18. 8 3p

Importantísimo á la HUMANIDAD.

TODOS los incurables, ó enfermos de mal venereo, dolores reumáticos, llagas interiores ó esteriores, *epilepcia ó gota-coral*, ú otra enfermedad crónica: ocurra á la calle de Cangallo frente al No. 395 en la última puerta de calle 7 y media cuadras de la Plaza Nueva ó de las Artes para el campo que hallará remedio á sus males viéndose con Eduardo Salas. 8—15p

A hombres solos,

Se alquila uno ó dos cuartos en una casa decente. Ocúrrase calle de las Piedras número 132. 7 3p

Sal de Patagones

EN venta á bordo. Ocúrrase al escritorio número 105 calle de Belgrano. 7 3p

Interesante.

SE traspasa el derecho de una liberta de diez años de edad, muy diestra en el servicio interior de una casa, y buen principio de costura; quien se interese por ella ocurra calle de Suipacha No. 32 pasado la iglesia de San Miguel al empezar la cuadra para el Retiro. 7 3p

Deuda clasificada.

SE compra, en la calle de Suipacha número 181. 4 3p

Se vende.

PARA los almaceneros, y á un precio ínfimo, una partida de 12 á 13 quintales de cáñamo hilado de Chile, que consiste en piolas y cordeles de varios largos y menas, hilo de acarreto; este último aparente para el uso de atar leña por ser grueso, y tambien algunos cordeles de crin. Todo se dá al mismo precio de 50 pesos quintal, ocurriendo quien se interese al núm. 172 en la calle de la Piedad. 4 3p

A hombres de campo.

SE necesita uno para capataz de una estancia á 20 leguas de la capital, se prefiere al que tenga familia, aptitudes y garantia, y se le hará partido aventajado, siempre que agrade al que lo necesita, que vive en la calle de Suipacha casa No. 10. 30 15p.

Aviso.

EN la fábrica de coches, calle de la Plata número 291 hay de venta los artículos siguientes.—

Una galera de diez asientos, nueva de tres ventanas de cada lado, á la última moda, fuerte, como para hacer cualquiera viage, y muy linda para la ciudad; una calesa de cuatro ruedas, muy liviana y aseada para cuatro personas; una id. de dos ruedas, un carro ingles grande como para un saladero; una calesa de cuatro ruedas, de uno y dos caballos, su nombre verdadero, es fayton construida en Lóndres; una partida de tarugos de quebracho, y otros varios artículos que se darán á un precio acomodado por ausentarse el dueño de este país.

Se avisa tambien á las personas que tengan carruages en dicha casa, compuestos desde algun tiempo, de ocurrir á buscarlos, y satisfacer el importe de las composturas, lo mas pronto posible, de otro modo será preciso tomar otras medidas.

30. 15p. JUAN MANDAIN.

Notable.

EN la calle de Tucuman No. 82 vive una Señora viuda de un oficial, que desea entregar un hijo suyo de 14 años con aptitudes para el comercio: tiene quien lo sostenga, y garantice su conducta. Nada exije de la persona que lo tome, mas que el adelantamiento del niño en luces, moral, y subordinacion. El Sr. compasivo que quiera favorecerla en su solicitud, puede acercarse á su morada cualquier dia de las 10 á las 12 del dia. 30 8p.

Aviso.

Se necesita una casa, de 4 ó 5 piezas, que no disto del mercado ó de la plaza de la Victoria, mas de 4 cuadras; la persona que tenga una semejante, á alquilar; y algun cuarto al saguan, ó en el primer patio; puede ocurrir á la calle de Potosí No. 84. 3 3p.

Se necesita,

UN mozo como de catorce años de edad, que tenga conocimiento del despacho de pulpería y quien garantisca su conducta: para tratar ocurran á la pulpería calle de Cangallo número 72. 3 3p

Aviso.

EL aviso publicado en la Gaceta Mercantil del 2 de este mes por los herederos del primer matrimonio del finado D. Juan Almeira, se funda en el hecho falso de que el Sr. Juez de Primera Instancia Dr. D. Francisco Planes, ha mandado embargar á Da. Petrona Diaz la estancia que le cupo en la division de los bienes de aquel como su esposa en segundas nupcias: pues que no se le ha notificado providencia alguna en que se preceptué el supuesto embargo. Lo que se previene al público para evitar cualquiera sorpresa sobre este particular.
Buenos Aires, Enero 3 de 1834. 3 4p

Peineta robada

EN la casa No. 62 calle de Potosí, se han robado una peineta grande calada de medios medallones enlazados en el bordo superior; en dicha casa pagarán las albricias al que la entregare, ó diere noticias ciertas de ella. 3 3p.

Se vende

UNA criada nombrada Victoria, zamba, como de edad de 22 años; sabe lavar, cocinar, y planchar de liso. En la calle de la Piedad núm. 100, encontrarán con quien tratar. 3 3p

Se vende.

UN Boliche de muy corto principal, sito en la calle de la Biblioteca No. 177, media cuadra antes de llegar á la plaza de Monserrat; el que se interese por él, ocurra en la misma casa donde vive el dueño. 2 3p

Ama de leche,

SE VENDE una criada sin vicios conocidos, jóven, sana y robusta, con leche de cuatro meses, no tiene hijo, actualmente está criando uno ageno; en la calle de la Universidad número 23, darán razon. 2 3p

Cambio de domicilio,

M. PARKER tiene el honor de avisar á sus marchantes y al público, que ha trasladado su fábrica de botas y zapatos de la calle de la Paz núm. 45, al núm. 30 de la misma calle, al lado de la casa de los señores Dorr, Reincke y Lees, donde tendrá mucho gusto en recibir á los señores que se dignen favorecerle con sus órdenes.

En dicho establecimiento habrá siempre un surtido de botas y zapatos hechos de los mejores materiales y trabajados por los mejores operarios, los que se venderán á precios tan baratos como en cualquiera otra parte en esta capital.

Se hacen botas y zapatos para niños, en la calle de la Paz núm. 30. 26 15p.

Aviso.

SE vende el Patronato de un mulatillo de edad de 8 años; el que se interese por él, ocurra á la calle de las Artes número 69 2 3c

Notice,

M. PARKER respectfuly informes his customers and the public, that he has removed his Boot and Shoe Store from No. 45 calle de la Paz, to No. 30 in the same street next door to the house of Mess. Dorr, Reincke & Lees, where he will be happy to wait on all his customers or any who may be pleased to favor him with their orders.

An assortment of ready made Boots and Shoes will always be kept on hand, made by first rate workmen and of the best materials, which will be sold as low as can be bought in the City.

Children's Boots and Shoes made to order calle de la Paz No. 30 26 15p.

Editor responsable—Pedro Ponce.

Imprenta Argentina.